Puerto Madryn, de julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de apelación en autos: "G., R. I. s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 439/17)" (Expte. N° 72 - Año 2018)**, por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara, registrada como N° 57/18 SIC.

I. En el resolutorio mencionado se regularon honorarios a los profesionales actuantes, por la actuación cumplida y contra la referida medida se alza el letrado de la entidad bancaria condenada en costas, considerando altos dichos emolumentos por entender que no guardan proporción razonable con la complejidad del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor desarrollada por los letrados (art. 5 Ley XIII N° 4).

II. De la lectura del Libro I Capítulos IV y V del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial se desprende en forma taxativa que los únicos recursos que el mismo dispone, oponibles a las sentencias de Segunda Instancia, son los de Apelación Ordinaria ante el STJ (art. 257), Apelación Extraordinaria ante la CSJN (art. 259), Queja (art. 283), Casación (art. 289) e Inconstitucionalidad (art. 303).

Analizado el memorial impetrado por el recurrente (fs. 45/46), del mismo surge que el remedio procesal intentado contra la regulación de honorarios de fs. 37/38 no cumple con los requisitos ni en las disposiciones de los recursos mencionados *supra*, consecuentemente corresponde denegarlo por inadmisible.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 57/18 SIC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.